

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10252

LA PLATA, 24 NOV 1987

VISTO:

El expediente 2100-23474/87 por el cual el intendente de la Municipalidad de Villa Gessel solicita que se done a este municipio los inmuebles que fueran objeto de expropiación por ley 10.420;y

CONSIDERANDO:

Que si bien la utilidad pública declarada por esta ley consistió en su conservación como parques naturales y su destino a actividades culturales, artísticas, camping abiertos al público, este Poder Ejecutivo entiende que puede cumplirse tal finalidad mediante la entrega en concesión de uso de las tierras a la Municipalidad, de acuerdo a lo prescripto por el Capítulo IV del decreto-ley 9533.

Que la Municipalidad de Villa Gessel requiere la tenencia de los inmuebles para destinarlos a actividades culturales, deportivas, escuelas de jardinería, centro de recuperación del drogadependiente, etc.

Que el caso especial al que se destinarán los inmuebles encuadra en la excepción prevista por el artículo 29° segundo párrafodel mencionado decreto-ley, en cuanto a que puede la concesión exceder el plazo de cinco (5) años. A su vez, por el artículo 30° de esta norma, la concesión puede otorgarse con carácter gratuito.

POR ELLO,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

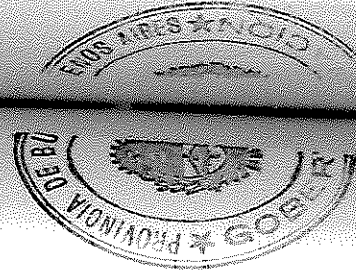
ARTICULO 1°: Concédese a la Municipalidad de Villa Gessel el u-

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

112.-

so de los inmuebles identificados catastralmente como: Circunscripción VI, Sección A, Fracción II, Parcela 1-d matrícula 7219 del año 1987; y Circunscripción VI, Sección A, Fracción III, Parcela 2, matrícula 3.405 del año 1987, ambos de ese Partido, con todo lo edificado y plantado en ellos, por el término de veinticinco (25) años.



ARTICULO 2°: Los inmuebles en concesión serán conservados como ----- parques naturales y destinados a actividades culturales, artísticas, recreativas, deportivas, educacionales y relacionadas con la salud psicofísica de la población, quedando su acceso abierto al público en las condiciones que establezca la ordenanza respectiva.

ARTICULO 3°: El cambio del destino fijado en el artículo 2° ----- provocará la caducidad de la concesión, sin derecho por parte del concesionario al resarcimiento por las mejoras introducidas.

ARTICULO 4°: El Ministerio de Economía por intermedio del organismo ----- mismo que corresponda será la autoridad de aplicación para el control del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2°, y entregará la tenencia de los inmuebles, levantando el acta respectiva.

ARTICULO 5°: El presente Decreto será refrendado por el Señor ----- Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 6°: Regístrese, publíquese dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° - 10252

[Signature]
[Signature]